

Apreciada Dra:
Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez.
E. S. D.

RADICACIÓN: 08001-41-89-008-2019-00212-00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EFES GROUP S.A.S.
DEMANDADO: PROMOTORA MELILLA S.A.S.

RECIBIDO POR
29 JUL 2019
JUZGADO OCTAVA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Reciban un cordial saludo por parte de esta firma.

1.- Se dirige a usted Rafael Antonio Solano Urquijo, identificado con C.C. 72.343.631 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional 166.062 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de presentar recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra de la decisión adiada julio 24 del presente año y que notificado mediante publicación contenida en el estado 27 de julio 25 de 2019.

En su decisión, y como argumento toral para fundamentar su rechazo de plano a la demanda ejecutiva que le fue repartida por oficina judicial, se indicó que la misma debe ser conocida por el juez promiscuo municipal de Puerto Colombia, ello por cuanto la demandada tiene como domicilio la recién mencionada urbe.

2.- Como justificación para esta censura, me permito traer a colación lo relacionado en la norma que regula el factor territorial de la competencia en el Código General del Proceso, así:

"ART. 27: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Como bien podrá denotar en este caso particular existen fueros concurrenciales para la determinación de la competencia por el factor territorial, puesto que, si bien el demandado

tiene domicilio en el municipio de Puerto Colombia, no es menos cierto, como expresamente el suscrito se permitió dejarlo por establecido en el hecho 5 de la presente demanda, el servicio que le fue prestado a Promotora Melilla S.A.S. fue en la ciudad de Barranquilla y no en Puerto Colombia.

Sin embargo, de manera ilustrativa, resulta pertinente ponerle de presente que el fuero concursal es un asunto cuya resolución se encuentra en titularidad de la parte demandante y de quien acude a la Administración de Justicia y no en titularidad del juez. Al efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, superior funcional de todos los jueces civiles, incluidos los de pequeñas causas, al interpretar las cláusulas de competencia contenidas en el Código General del Proceso, ha dejado lo siguiente por reseñado en asuntos de contornos parecidos al que contrae nuestra atención, diciendo:

“2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse: pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era.”¹

¹ Auto de diciembre 19 de 2017. Sala de Casación Civil. M. P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00576-00

3.- En ese orden de ideas, como puede observar su señoría, esta firma, en ejercicio de la facultad contenida en el art. 28 del Código General del Proceso y respecto de la cual hace referencia el extracto jurisprudencial transcrito, siguiendo las directrices expresas de nuestro cliente y que se confirman con el poder aportado, ha decidido optar por adelantar la presente demanda ante los jueces civiles municipales de Barranquilla o, en su defecto, por efectos de la cuantía, ante los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla recientemente transformados por el Consejo Superior de la Barranquilla.

Por tanto, con ocasión a lo que ha sido hasta aquí brevemente expuesto, le pide que **reponga** su decisión y libre mandamiento ejecutivo o, en caso de que sea provista de forma desfavorable esta solicitud, conceda el recurso de apelación.

Atentamente,



RAFAEL SOLANO URQUIJO.

C.C. 72.343.631

T.P. 166.062 del Consejo Superior de la Judicatura